

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”



**Consideraciones sobre el Tribunal de Justicia
Supranacional, ante la eventual creación de la
Marca Comunitaria Centroamericana**

Artículo de investigación presentado por:
AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA

2017

UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Programa de Doctorado “Cuestiones actuales del Derecho”



**Consideraciones sobre el Tribunal de Justicia
Supranacional, ante la eventual creación de la
Marca Comunitaria Centroamericana**

Artículo de investigación presentado por:
AMBROSIA DEL CARMEN LEZAMA ZELAYA

Tutor académico:
DR. ORLANDO GUERRERO MAYORGA

Managua, Nicaragua, 15 de agosto de 2017

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DEL TUTOR/A DEL ARTICULO DE
INVESTIGACIÓN ELABORADO EN EL CURSO TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
TUTELADO II**

El suscrito Prof. Dr. Orlando Guerrero Mayorga tutor académico de la Doctoranda Ambrosia del Carmen Lezama Zelaya hace constar que la investigación titulada: "Consideraciones sobre el Tribunal de Justicia Supranacional, ante la eventual creación de la Marca Comunitaria Centroamericana" realizada en el curso del Trabajo de Investigación Tutelado II del Programa de Doctorado "Cuestiones actuales del Derecho" 2da edición, tiene la aptitud, pertinencia y calidad científica requerida en el programa de Doctorado, asimismo, la investigación cumple con lo estipulado en la Guía APA para citas y referencias de la Universidad Centroamericana y las indicaciones contenidas en la Guía para la presentación del artículo de investigación del Programa.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 31 de la Normativa de Estudios de Doctorado de esta Casa de Estudios, autorizo a que la referida investigación sea defendida públicamente ante un Tribunal examinador.

En la ciudad de Managua, a los veinte días de agosto del año dos mil diecisiete.



Orlando Guerrero Mayorga
Tutor

RESUMEN

Se valora el Derecho Comunitario Centroamericano ante la eventual creación del Sistema de la Marca Comunitaria de Centroamericana, en la que contempla la existencia del Tribunal Supranacional. Se comentará las principales características y funcionamiento del Derecho Comunitario Centroamericano, las diferencias que existe entre el Derecho interno, Internacional y Comunitario; así como también se destacan ciertas particularidades del tema marcario; los principios de la Unidad y Autonomía de la Marca Comunitaria; el *ius prohibendi* del Derecho Exclusivo que se concede al titular de una marca, destacándose la importancia que tienen los Tribunales Supranacionales en el contexto del Sistema de Marca Comunitaria, tal como lo ha establecido la Unión Europea, mediante su oficina EUIPO y sus respectivos tribunales; todo en aras de motivar la implementación del Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana; para ello se explica la Protección Jurisdiccional del Derecho Exclusivo que concede el “*corpus comunitario*” de la marca europea; y el rol que juegan los Tribunales de Justicia Supranacionales, con competencia en materia de Derecho Marcario Comunitario. Se hace mención al régimen de la comunidad andina, aclarando que aunque no existe marca comunitaria andina, han establecido su normativa regional en materia de Propiedad Industrial; finalizando con reflexiones sobre el rol que podría jugar la Corte Centroamericana de Justicia, al momento de implementar el Sistema en el contexto del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y ante posibles conflictos que podrían derivarse por derechos exclusivos de terceros o cuando éstos trasciendan consideraciones jurídicas internas en el contexto de integración regional. Se espera analizar comparativamente el funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la Unión Europea y de la Comunidad Andina, en materia de marcas, para llegar a una propuesta que haga factible la creación, defensa o tutela de una marca comunitaria en Centroamérica.

PALABRAS CLAVE

SICA/ Jueces comunitarios/ Integración /Marca Comunitaria /EUIPO

ABSTRACT

Appreciation is expressed of Central American Community Law to implement the Central American Community Trademark System; commenting on its main features and operation, the differences that exists between domestic, international and community law; as well as it also highlights certain specific characteristics of the trademark subject; the principles of the Unity and Autonomy of the Community Trademark; The ius prohibendi as the Exclusive Right granted to the proprietor of a trade mark, emphasizing the importance that the supranational courts have in the context of the Community Trademark System, as set forth by the European Union, through its EUIPO office in order to encourage the implementation of the Central American Community Trademark System, for this an explanation of the Jurisdictional Protection of the Exclusive Right granted by the "Community corpus" of the European mark is provided; and the role played by the Supranational Courts of Justice, with jurisdiction in the field of Community Trademark Law. Reference is also given to the Andean Community Regime, clarifying that although there is no Andean Community trademark, they have established their regional regulations/standards on Industrial Property; ending with reflections on the role that the Central American Court of Justice could play when implementing the System in the context of SICA and possible conflicts that could arise by exclusive rights of third parties or when they transcend domestic legal considerations in the context of regional integration. It is expected to comparatively analyze the functioning of the Community trademark in the Courts of Justice of the European Union and the Andean Community to arrive at a proposal that makes feasible the creation, defense or guardianship of a Central American community trademark.

KEY WORDS

SICA / Community judges / Integration / Community Trademark / EUIPO

TABLA DE CONTENIDO

Introducción. I. Derecho Comunitario centroamericano: Características, naturaleza y funcionamiento dentro de una Comunidad de Estados. **II. Diferencias entre el Derecho interno, internacional y Comunitario y particularidades respecto al tema de marcas.** **III. Aplicación Directa; Efecto inmediato; Primacía; y Responsabilidad del Estado.** **IV. Principio de Unidad de la Marca Comunitaria y el Principio de Autonomía de la Marca Comunitaria;** **V. El *ius prohibendi* del Derecho Exclusivo otorgado al titular de la Marca.** **VI. Protección Jurisdiccional del Derecho Exclusivo conferido al *Corpus Comunitario* europeo.** **VII. El rol de los Tribunales de Justicia Comunitario en materia marcaria:** i) Tribunal de Justicia de la Unión Europea; ii) Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y iii) Corte Centroamericana de Justicia. **VIII. Conclusiones.** **IX. Lista de Referencias.**

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se enmarca en la naturaleza jurídica del Derecho de Integración Centroamericana, con vinculación con el Derecho Internacional Público y Privado; y el Derecho Mercantil moderno, en lo que corresponde al Derecho de Propiedad Industrial, que a su vez forma parte del Derecho de Propiedad Intelectual.

Los Estados miembros de Centroamérica son Parte de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), y aplican las disposiciones contenidas en el Convenio por el que se establece la OMPI, que dice en su artículo 2, lo siguiente: (*www.wipo.int, 2017*)

“(viii) “Propiedad intelectual “, los derechos relativos:

...

- a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales,

...” (Art. 2).

Esta investigación mantiene una secuencia lógica con la investigación del tema titulado: “Hacia una Visión de la Marca Comunitaria Centroamericana y su Implementación en el SICA”, con cierta independencia jurídica porque versa sobre las Posibles Atribuciones o Facultades que podrían tener los Tribunales Supranacionales que deberán conocer y resolver en los conflictos marcarios, ante la eventual posibilidad de la creación de la Marca Comunitaria Centroamericana; de manera que los Tribunales Supranacionales Centroamericanos, atiendan las peticiones de los interesados y estén preparados para dirimir los posibles conflictos marcarios en el contexto de la marca comunitaria centroamericana.

Se espera que una vez decidida la estructura regional de la Marca Comunitaria Centroamericana, cuente con los medios, recursos e instancias de Justicia que permita dirimir conflictos, ante derechos exclusivos de terceros o cuando éstos trasciendan consideraciones jurídicas internas en el contexto de integración regional para lo cual se destacará la participación de Tribunales de Justicia Supranacionales, con competencia en materia de Derecho Marcario Comunitario, rol que en el marco del Sistema de Integración Centroamericana estaría llamada a jugar la Corte Centroamericana de Justicia; para ello se analizará comparativamente el funcionamiento de la marca comunitaria en los Tribunales de Justicia de la Unión Europea, en la búsqueda de un posible acercamiento a Centroamérica; también se analizará brevemente la estructura del Tribunal Supranacional de la Comunidad Andina, con la aclaración que no existe marca comunitaria andina, sin embargo disponen de régimen comunitario y Tribunal Comunitario en materia de marcas y otros signos distintivos; entre otras Directivas comunitarias. Se espera exponer posibles propuestas que ilustren sobre

algunas funciones que podrían tener los Tribunales Supranacionales en la realidad centroamericana y que hagan factible la defensa o tutela de una marca comunitaria centroamericana.

Con esta investigación, se espera contribuir en el fortalecimiento de la integración centroamericana, mediante el cambio del paradigma en la consecución, tutela y defensa de los derechos marcarios, hacia la consecución de la Marca Comunitaria Centroamericana, mediante la instauración de una vía alterna, simplificada y económica que permita adquirir Derechos Marcarios, a través de un nuevo sistema simplificado de concesión; ofreciendo a su vez, al interesado y los Estados miembros de Centroamérica, la libertad de mantener el actual sistema nacional de Derechos Marcarios que ya están instaurado en cada Estado Parte Centroamericano; por ende no es un sistema sustitutivo, sino que es un sistema complementario en el ámbito legal del signo distintivo.

Se estudiarán los principales instrumentos jurídicos de integración centroamericana que hacen alusión a esta materia, de manera que la nueva estructura tenga su génesis en el Protocolo de Tegucigalpa (1991), su Enmienda de 2002; el Protocolo de Guatemala de 1993 y su Enmienda de 2002; el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera; el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Propiedad Industrial (1999), que hacen referencia a la materia de Propiedad Intelectual y que representan un compromiso regional.

Se espera brindar aportes objetivos hacia la conformación de una estructura que permita la defensa de los Derechos Comunitarios de Marcas en Centroamérica, que se reconozca desde el nacimiento del “corpus comunitario” que garantiza la protección jurídica, goce y disfrute de los mismos, como el sistema nacional (nivel primario de protección) que está instaurado en cada Estado Parte de Centroamérica; frente a la posibilidad de implementarse dos niveles adicionales de protección marcaria, que se espera ofrecer al interesado, mediante: 1) El Sistema Regional de la Marca Comunitaria Centroamericana (segundo nivel); y 2) El Sistema Internacional de Marcas (tercer nivel), a través de las disposiciones del Protocolo al Arreglo de Madrid (1989), en donde SICA podría ser el organismo regional que se adhiera a dicho Protocolo, tal como lo hiciera la Unión Europea al establecer su nivel comunitario e internacional. De igual manera, se espera que el sistema de marca comunitaria centroamericana favorezca a los creadores, innovadores y emprendedores que contribuyan con su inversión en Centro América y contribuya a elevar los índices económicos que se requieren en esta región.

Para realizar esta investigación, se aplicará el método histórico, síntesis, inducción, deducción; así como también el método hermenéutico y análisis de contenido. Se utilizará la revisión bibliográfica de los principales instrumentos regionales, doctrina de autores de renombre en esta materia.

I. Derecho Comunitario centroamericano: Características, naturaleza y funcionamiento dentro de una Comunidad de Estados.

Según indica Ulate Chacón (2013):

El Derecho comunitario se origina en un ordenamiento jurídico nuevo y autónomo, caracterizado en modo particular por la naturaleza de sus Instituciones, sus atribuciones y competencias limitadas, capaces de emanar actos jurídicos normativos, ejecutarlos y exigir su cumplimiento en la entera Comunidad, en una estrecha relación de complementariedad con los poderes públicos nacionales. Su fin primordial es construir el bien común regional basado en relaciones de solidaridad, mediante la persecución de fines, objetivos, propósitos y políticas comunes a un proceso de integración global. (p. 225)

De acuerdo a lo que indica Guy, I. (2000): “Se puede asegurar que en la labor integrativa de nuestro Derecho Comunitario podemos hacer uso de los principios Generales del Derecho para inspirar al sistema jurídico creado por los tratados de integración regional”. (p. 199)

En el Derecho Comunitario centroamericano se destaca sus principales características, que están determinadas por la Autonomía; Obligatoriedad; Eficacia; Jerarquía; Validez; Coercibilidad; y Aplicación de su normativa comunitaria; en ese sentido se debe indicar que:

Autonomía: La Autonomía, según lo indica Ulate Chacón (2013), el Derecho Comunitario se puede argumentar a través de cuatro aspectos complementarios entre sí: a) por sus órganos e instituciones propias creadas por el Protocolo de Tegucigalpa y los Tratados complementarios; b) por la constitución de un nuevo sistema de fuentes de derecho; c) por las atribuciones de sus órganos, consentidas por los Estados Parte; y, d) por el fin y los intereses propios de la integración centroamericana. (p. 225)

A lo anterior se le añade, con órganos e instituciones propias; constituida su autonomía, en su propia fuente de derecho y específico en sus características; con atribuciones a sus órganos consentidos por sus Estados miembros; y cuyo fin e interés es el bien común de las personas.

Obligatoriedad: La Obligatoriedad, según Ulate, Chacón (2013), según la opinión consultiva de la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ 05-08-97), dijo que el Tribunal Centroamericano dispuso que las resoluciones adoptadas por los Consejos son de obligatorio cumplimiento para los Estados Parte, pues tienen su fundamento jurídico en instrumentos comunitarios que le confieren facultades expresas y si los Consejos emiten resoluciones conforme a derecho, las mismas devienen en obligatorias para los Estados miembros. Así lo establece el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa que dice: “las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. En tal caso, el Consejo previo los estudios pertinentes, analizará de nuevo el Asunto y acomodará la decisión, en su caso, al respectivo ordenamiento legal”. (p. 228)

En ese mismo aspecto la Corte emitió opinión (CCJ 20-10-95) en el sentido de que si la norma dictada por un Consejo no se ajusta a las disposiciones de carácter legal de alguno de los Estados, éste constituiría un límite al obligatorio cumplimiento. La obligatoriedad de esta norma cede ante la presencia de ley interna. Esta opinión de la Corte, en la que no utiliza la interpretación sistemática a la que hemos hecho hincapié en el capítulo III supra, es un total contrasentido, no sólo a la existencia de un ordenamiento jurídico autónomo del SICA, sino a los mismos criterios jurisprudenciales dados por la Corte Centroamericana de Justicia en sentencias posteriores y a las sentencias de los Tribunales Nacionales emitidas en esta materia, en las que claramente se han definido características de jerarquía normativa de las normas de Derecho Comunitario sobre el Derecho Interno.

Eficacia: Por su parte la Eficacia, según Ulate Chacón (2013), “no es una mera formalidad que se puede pasar por alto, es en realidad lo que dará sentido a la construcción jurídica del SICA, al funcionamiento de sus órganos, y a la producción normativa derivada de ese sistema jurídico” (p. 230)

Constituye la parte central del sistema jurídico comunitario, de acuerdo con Ulate (2013), “De nada serviría un SISTEMA POLÍTICO, sin valor, ni fuerza o eficacia normativa; a nada conduciría producir normas de aplicación uniforme si éstas no tienen la misma eficacia al interior de cada uno de los Estados; sería inútil producir normas de aplicación concreta si las personas, sean estas naturales o jurídicas, evadieran su cumplimiento o la aplicaran de distinta forma en cada uno de los Estados parte. (p. 231)

Ulate (2013), haciendo alusión a lo señalado por la Corte Centroamericana de Justicia en la resolución CCJ 05-08-97, dijo:

En el punto décimo primero de la resolución citada (CCJ 05-08-97) la Corte ha tomado en cuenta la característica de inserción inmediata del Derecho Comunitario Centroamericano, en la que establece que las normas comunitarias son de aplicación uniforme, directa e inmediata. En el décimo segundo punto, cierra su argumentación, explicando principalmente que los Estados miembros, en ejercicio de su soberanía, ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos del bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Órganos y Organismos de la Integración. Termina diciendo que en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos. (p. 231)

Ulate (2013), señalando a su vez a Salazar Grande, indica que la inserción inmediata, es el medio idóneo para evitar la evasión en el cumplimiento de la norma, tiene consigo efectos al interior de los Estados Parte, que en la doctrina del Derecho Comunitario Europeo se ha denominado “el efecto directo”. El efecto directo de las normas comunitarias es el que “...crea derechos y obligaciones para todos aquellos que pueden verse afectados por su ámbito de aplicación, pudiendo ser invocadas ante las autoridades públicas (administrativas y judiciales), las cuales tienen obligación de salvaguardar esos derechos y obligaciones.” (MANGAS MARTIN, Op. cit.

p. 198). La vocación de crear derechos para las administraciones nacionales y para los particulares dentro de los Estados parte es la lógica consecuencia de las competencias legislativas de los órganos del SICA. (p. 232)

La Corte Centroamericana de Justicia (CCJ 05-08-97) con respecto a este aspecto, estableció que los Poderes Legislativos no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Órganos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario al derecho y la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad.

En la Jerarquía deberá tenerse presente la Primacía del Derecho Comunitario, que es la característica que tienen las normas comunitarias. Indica Ulate (2013), que la primacía está relacionada a dos hechos fundamentales: el primero, cuando el Derecho Comunitario se integra al sistema jurídico de los Estados miembros y, segundo, cuando se impone a sus jurisdicciones”. (p. 233)

De igual manera indica Ulate (2013), que: “La Corte Centroamericana de Justicia ha manifestado que la característica de primacía es consustancial del Derecho Comunitario, otorgándole su valor de jerarquía normativa. Tratándose de un ordenamiento jurídico nuevo y autónomo, esta característica de jerarquía, asegura su eficacia al interior de los Estados” (p. 236)

Validez: En relación a la Validez, la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ 20-10-95) emitió una resolución en la que se determinó el valor de la publicidad de los actos normativos, que como lo indica Ulate (2013), es de suma importancia citar:

...es importante preguntarnos si la publicidad de dichos actos es requisito de validez, que es un aspecto que no está resuelto en el Protocolo de Tegucigalpa. De conformidad al artículo 10 del Protocolo de Tegucigalpa la obligación primaria que tienen los órganos e instituciones de integración es la de garantizar la publicidad de sus resoluciones en sus ordenamientos complementarios o derivados. Doctrinariamente se aceptan dos posiciones en cuanto a la publicidad de las disposiciones normativas: una que la considera como requisito fundamental para que la norma pueda tener validez y sea acatada, por considerar que la publicidad es parte esencial del procedimiento de elaboración de las mismas; y, la otra, que postula la publicidad de las normas como condicionante para su eficacia o vigencia y no de su validez. Se nos plantea entonces la necesidad de establecer cuál ha sido la voluntad de los Estados contratantes del Protocolo de Tegucigalpa en relación a esta alternativa. A este respecto es conveniente el análisis de lo dispuesto en el artículo 22 del Protocolo de Tegucigalpa que literalmente dice: Sin perjuicio del artículo 10, las decisiones de los Consejos serán de obligatorio cumplimiento en todos los Estados miembros y sólo podrán oponerse a su ejecución disposiciones de carácter legal. Es claro que las decisiones o actos normativos acordados por uno de los principales órganos del Sistema, tienen existencia legal lo que equivale a decir validez, aún cuando no se haya cumplido con la obligación de publicidad

establecida en el artículo 10 del mismo Protocolo, lo que justifica la conclusión de que los Estados contratantes se inclinaron por la posición de que la publicidad no es esencial para la validez de los actos normativos dictados por los órganos e instituciones a quienes esta Corte considera que se les puede aplicar el mismo principio del artículo 22 referido a los Consejos de Ministros... Precisamente en todos los Estados contratantes, la publicidad no forma parte esencial de la validez de las leyes, sino que constituye el hecho que fundamenta la vigencia de la ley ya formada y válida y que en definitiva sustenta la presunción de conocimiento de la misma ley, después de lo cual es obligatoria y nadie puede alegar su desconocimiento. En conclusión la Publicidad no es requisito esencial de para la validez de la norma comunitaria... (p. 237)

Es importante resaltar la aclaración que señala Ulate, en el sentido que la Corte, no relaciona la característica de aplicabilidad directa con el hecho de que en el SICA, la publicación de la norma no constituye un requisito de validez ni de vigencia, esto es por el hecho de que las normas de Derecho Comunitario derivado surten efectos por sí mismas y son directamente aplicables. Las decisiones y Resoluciones de la Reunión de Presidentes son directamente aplicables a los Estados Miembros. (Arts. 7 y 8 del Reglamento de Actos Normativos). (p. 237)

Coercibilidad: La característica de Coercibilidad, se puede definir como indica Ulate (2013), como la posibilidad de emplear, si fuere necesario, todos los medios para evitar que se produzca el comportamiento prohibido y para imponer la realización del comportamiento ordenado (RECASENS SICHES, p. 92). Esta doble vía de la coercibilidad (evitar una conducta o imponer la realización de una conducta) delimita los alcances y contenidos de estas líneas. Sin duda, lo que se trata es de aclarar si el Derecho Comunitario Centroamericano puede emplear los medios que fueren necesarios para evitar actos no deseados por parte de los sujetos de este Derecho, y si puede imponer o no, la realización de sus decisiones. (p. 241)

De la coercibilidad surge el uso de la fuerza, es decir, la posibilidad de hacer cumplir lo debido o de impedir la realización de lo prohibido (RECASENS SICHES, p.103), sin o en contra de la voluntad de los sujetos, venciendo cualquier resistencia ante la misma; sin embargo el SICA no dispone de un régimen jurídico de infracciones y sanciones. Ante el silencio del ordenamiento jurídico del SICA en esta materia, no solamente de las infracciones y sanciones; sino en cuanto al procedimiento para aplicarlas, podríamos concluir que esta facultad corresponde a las autoridades administrativas nacionales en base al principio de autonomía administrativa. (p. 241)

Aplicación: Como toda norma jurídica, la norma de Derecho Comunitario, para alcanzar su eficacia concreta, puede exigir un complemento normativo, una aplicación particular y un mecanismo de sanción (GUY ISAAC, p. 279).

Tal y como lo explica Ulate Chacón (2004):

(...) El Derecho comunitario nace de un ordenamiento jurídico autónomo, distinto del Derecho Internacional y del Derecho interno, capaz de generar normas jurídicas por sí mismo, mediante los Órganos comunitarios, que se incorporan o pasan a formar parte de los ordenamientos jurídicos de cada Estado miembro. Dichas relaciones entre

el Derecho Comunitario y los Derechos Nacionales, se basan en una serie de principios fundamentales reconocidos, primero por la Jurisprudencia, luego por la doctrina y desarrollados por el legislador comunitario (...) (p. 679)

II. Diferencias entre el Derecho interno, internacional y Comunitario y particularidades respecto al tema de marcas.

Se entiende como Derecho interno el conjunto de leyes, normas, incluyendo aquellas basadas en la costumbre o tradición de los principios jurídicos o institucionales jurídicas particulares, que rigen con carácter general y coactivo en el territorio de un Estado, y que permiten organizar las relaciones jurídicas internas (individuos e instituciones o de éstos con el Estado). Este término se utiliza en contraposición al Derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados u otros sujetos del Derecho internacional; por lo que existen diferencias importantes entre ambos.

Dicho lo anterior, se puede indicar que los Estados Parte de la Región Centroamericana aplican mediante su Derecho interno, la legislación nacional en marcas y otros signos; así por ejemplo en Costa Rica, aplican la Ley 7978. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; en El Salvador, el Decreto Legislativo 868. Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; Decreto N° 358, Reformas y adiciones; en Guatemala, el Decreto 57-2000; en Honduras: Ley 12-19E, en Nicaragua: Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; Ley 580; Ley de Reformas y Adiciones; y en Panamá: Ley 35 de 1996. Ley de Propiedad Industrial.

Por su parte, en el Derecho Internacional, el cual regula las relaciones interestatales o de otros sujetos del Derecho Internacional, por vía de acuerdos, tratados, con carácter no coactivo, conformando derechos diferentes; así en materia de marcas y otros signos distintivos, se aplica en la región centroamericana, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1968); el Tratado sobre Derecho de Marcas (TLT); entre otros. De tal manera, que ningún Estado podrá incumplir un Tratado invocando su Derecho interno (Art. 27 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados); y en caso de conflictos entre el Derecho Interno y el Internacional, prevalece el Derecho Internacional, dejando inaplicable la norma del Derecho interno contradictoria.

Por su parte, Guerrero, O. (2017), señala que dentro de las últimas tendencias del Derecho Internacional Público existe una, que por sus características y principios, posee condiciones que van más allá de lo que se ha venido considerando como Derecho Internacional Público clásico o convencional; se trata del Derecho Comunitario que emana de una Comunidad de Estados cuya naturaleza es de una organización internacional “*sui generis*” que va más allá de meras relaciones de cooperación o coordinación entre los mismos y sus fines son integracionista que se dirigen hacia una verdadera integración multidimensional entre esos Estados para los cuales ese derecho tiene un valor supranacional mediante el establecimiento de políticas comunes. (p. s/n)

Continúa señalando Guerrero, O., e indica que esto significa que el método intergubernamental para la toma de decisiones en el que se basa el Derecho Internacional

tradicional, no es el adecuado para promover el desarrollo integral a fin de lograr los objetivos de paz, libertad, democracia y desarrollo sostenible. Adicional, a lo planteado por Guerrero, O., debería de añadirse un objetivo adicional, que podría ser el alcanzar un desarrollo económico y social, en el contexto de una Comunidad de Estados.

Los fenómenos más importantes de este nuevo Derecho llamado Comunitario se refieren básicamente al Derecho de la Unión Europea, al de la Comunidad Andina, al del CARICOM y al del Sistema de la Integración Centroamericana. Estos grupos de Estados regionales han logrado un desarrollo muy completo en cuanto a la tipificación y características de este derecho en tanto otros fenómenos similares como el MERCOSUR, se encuentran en un estatus intermedio entre el Derecho Internacional Clásico y el Derecho Comunitario.

Las organizaciones comunitarias constituyen un fenómeno del Derecho Internacional ya que en su formación los Estados hacen uso de los mecanismos ofrecidos por esta disciplina del derecho en cuanto a los requisitos y herramientas a utilizar en la construcción y origen de las organizaciones internacionales clásicas que están marcadamente impregnadas de la característica de la cooperación intergubernamental. Utilizando los mecanismos jurídicos que les ofrece el Derecho internacional, los Estados Partes dan origen a organizaciones con características *sui generis* alejándolas de la construcción de las organizaciones internacionales, y que por lo mismo son objeto de estudios especiales.

Se describe las organizaciones de integración como “aquellas que trascienden el imperativo de cooperación a que responde toda organización internacional para plasmar la alienación de ciertas competencias soberanas en la búsqueda de una unidad superior en cuyo interior las fronteras se hacen más flexibles y permeables” (Pérez Vera, 1973) (p. 670-674)

Indica que el móvil principal de estas organizaciones *sui generis* es el bien de la Comunidad de Estados que la conforman, de manera que cuando los Estados se organizan con fines de integración, constituyen un nuevo centro de poder decisorio; para este efecto ceden o delegan parte de su soberanía en los órganos u organismos de la comunidad; con ello producen una distribución de competencias entre los Estados miembros y los organismos de la integración (Uribe Restrepo). Las instituciones u organismos comunitarios creados deberán estar al servicio de los intereses, objetivos y valores de la comunidad.

El Derecho Comunitario es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las Comunidades de Estados con otros sujetos de derecho entre los que se encuentran no sólo los Estados y las Organizaciones Internacionales, sino también los Órganos, Organismos e Instituciones Comunitarias y los particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros.

Las Comunidades de Estados son constituidas por Tratados Instituyentes de las mismas como organizaciones internacionales de carácter supranacional - *sui generis*-, dando origen a un Sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, con personalidad jurídica internacional propia autónomo con primacía, aplicabilidad inmediata y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo común denominador o *ius proprium* se basa en las

relaciones de integración regional y un sistema judicial garante de su aplicación e interpretación uniforme.

En el Derecho Comunitario centroamericano, el Protocolo de Tegucigalpa (1991), su Reforma del año 2002; es el Tratado Constitutivo de la comunidad de derechos en Centroamérica (Chamorro, R. 2003):

Artículo 35. Este protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

... (p. 419).

El citado Protocolo de Tegucigalpa, junto con el Protocolo de Guatemala de 1993 y su enmienda del año 2002, entre otros instrumentos, son las normas que permiten avanzar en el objetivo de alcanzar la integración centroamericana, mediante los Principios: Gradualidad, Especificidad y Progresividad del Sistema de Integración Económica; de tal manera que el Artículo 3, inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa (1991), señala, que el trabajo integracionista estaría sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado de sus Estados Parte; que el sistema impone su propio ritmo de avance ante la voluntad política de los Estados Parte, los que afianzan su objetivo de lograr el establecimiento y la consolidación del Sistema de la Integración Centroamericana en el presente siglo XXI.

El Protocolo de Tegucigalpa refleja la voluntad política de los Gobiernos de Centroamérica en la construcción gradual, progresiva y global de la integración de la Región. Representa la culminación de un esfuerzo político orientado a fortalecer la democracia, la paz, la libertad y el desarrollo regional, como presupuestos esenciales del proceso. Fija los nuevos propósitos y principios fundamentales que guían la Comunidad centroamericana; a su vez modifica y fortalece la estructura institucional, definiendo las funciones y atribuyendo competencias a los diversos Órganos e instituciones que componen el Sistema. Sienta las bases jurídico-institucionales para la formación del nuevo Derecho comunitario centroamericano (p. x)

En el Art. 12 del mencionado Protocolo de Tegucigalpa, se establece la forma de dar seguimiento a las decisiones adoptadas por las Reuniones de Presidentes; y demás Órganos, entre éstos se establece la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, como el Órgano Judicial principal y permanente del SICA; así como, lograr la coordinación y asistencia entre dichos Órganos; de tal manera que la naturaleza, propósitos, principios y fines del sistema estén orientados al fortalecimiento de una comunidad “económico política” que aspira a la

integración centroamericana; y en la parte final del mismo artículo, se establece la creación de la Corte Centroamericana de Justicia. A saber:

Artículo 12. Para la realización de los fines del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA se establecen los siguientes Órganos: [...] La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribuciones de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma, el cual deberá ser negociado y suscrito por los Estados Miembros dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Protocolo.

Tal como señala Ulate Chacón E. (2008) “En el caso concreto, la constitución jurídica de CCJ se deriva del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa, donde los Estados miembros al suscribir dicho Protocolo, se comprometieron en el plazo de 90 días a ratificar el Estatuto de la CCJ y fijarle sus atribuciones y competencias. Durante dicho plazo funcionó como su homólogo, el Consejo Judicial Centroamericano integrado por los Presidentes de las Cortes de los Estados miembros (p. 285), en donde la República de Costa Rica formó parte.

Actualmente, la Corte Centroamericana de Justicia está integrada por la República de El Salvador, República de Honduras y República de Nicaragua¹; Guatemala es Parte del Convenio de Estatuto pero sus magistrados titulares y suplentes todavía no han sido nombrados, se espera que esos nombramientos se hagan realidad, en aras de ampliar y fortalecer el Tribunal de Justicia regional. En el caso específico de Costa Rica², señalan los estudiosos que:

“...si Costa Rica aprobó la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, es válida toda cláusula de Derecho Regional que se refiera a ella como órgano competente, independientemente de los reparos que se tengan contra su estatuto...”, ha reconocido la vigencia de la Corte, como órgano oficial de la integración regional, al cual deben estar sometidos todos los ciudadanos de la Región (p. 31)

Por otra parte, cabe señalar la Reforma al Art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa del año 2002 que dice:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 35 el cual queda como sigue: Artículo 35. Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán

¹ Vigente desde el 2 de febrero de 1994

² Sentencias No. 4638-96, 4640-96 y la No. 6619-99. Sala Constitucional de Costa Rica.

someterse a la Corte Centroamericana de Justicia. Las diferencias surgidas en el Subsistema de la Integración, Económica como consecuencia de las relaciones comerciales intrarregionales, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establezca el Consejo de Ministros de Integración Económica que contendrá un método de solución alternativo de controversias comerciales incluido el arbitraje, cuyas decisiones serán vinculantes para los Estados Miembros que intervengan en la respectiva diferencia. El incumplimiento de un laudo arbitral dará lugar a la suspensión de beneficios de efecto equivalente a los dejados de percibir, según se decida en el respectivo laudo.

De acuerdo a lo indicado por Ulate Chacón (2008), “Con fundamento en dicha disposición, que fue ratificada por todos los Estados Partes, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), aprobó mediante resolución No. 106-2003, del 17 de febrero del 2003, el Mecanismo de Solución de Controversias Comerciales entre Centroamérica, las Reglas Modelo, y el Código de Conducta, que aparecen agregados como anexos a dicha resolución. Con la referida enmienda, y la instauración de dicho mecanismos de solución de controversias comerciales, se trasladan parte de las competencias supranacionales del órgano jurisdiccional comunitario, Corte Centroamericana de Justicia, a otros órganos, que no estaban previstos en el Tratado original, con lo que se produce una suerte de reversión de competencias.” (p. 33)

No obstante, como bien lo indica Ulate, “se trata de un instrumento que viene a ser complementario en la solución de controversias del SICA; de igual manera debe valorarse que desde una perspectiva funcional, la interpretación del derecho comunitario está centralizada, en última instancia, en la Corte Centroamericana de Justicia, de ahí que sus criterios sean vinculantes y obligatorios para los Estados miembros. (p. 33 – 34)

La reforma permitió que las diferencias que surgieran en el subsistema de integración económica, se someterán al mecanismo de solución de controversias que establecería COMIECO. No obstante, al ser la Corte Centroamericana, como lo señala Ulate, Chacón E., el órgano jurisdiccional principal, permanente y con jurisdicción y competencia obligatoria, exclusiva y de única instancia, a la luz de sus disposiciones, establecidas en los artículos 28, 18 y 7, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia preceptúan que ésta tiene personalidad jurídica, que su representante es el Presidente y que la sede permanente es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua. Tiene atribuida la competencia de velar por la interpretación y aplicación de la normativa comunitaria y es permanente, en cuanto no puede aceptarse por un período determinado, ni retirarse; también es obligatoria, dado que se le pueden someter demandas y consultas cuyos fallos son vinculantes y producen cosa juzgada; es exclusiva respecto de cualquier otra forma de solución (salvo el caso, como veremos, de las controversias comerciales entre Estados); y de única instancia, por cuanto lo resuelto no puede ser objeto de revisión por otro órgano. (p. 30)

Se considera que la CCJ puede conocer en última instancia en cuanto al Recurso de Apelación de las Resoluciones administrativas, dictadas por los órganos u organismos del sistema de la

integración centroamericana, que afectan directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada (Art. 22, literal j) Convenio de Estatuto de la Corte)

Ulate Chacón E., indica que la Corte Centroamericana de Justicia representa los más altos valores de la “conciencia centroamericana” y debe velar por la recta aplicación y adecuada interpretación del Derecho comunitario originario y derivado. Sus sentencias son vinculantes para los Estados miembros. Tiene una competencia muy amplia como Tribunal de Justicia regional y también puede, entre otras, asumir funciones de Tribunal arbitral por delegación expresa de las partes. Este organismo tiene competencia y jurisdicción, que podría llamarse competencia genérica, exclusiva y excluyente, tal como lo establece su Estatuto, en el Art. 3, a la cual están sujetos los Estados Partes aun cuando no hayan ratificado su Estatuto;³ lo anterior significa la sumisión de todos los Estados parte a la autoridad jurisdiccional de la Corte, ... (Ulate Chacón, E. 1998, p. 31)

Señala Ulate Chacón E., quien a su vez cita a Chamorro (2000, p. 35), que por la amplia competencia otorgada a la Corte en el Estatuto y otros Tratados y Convenios regionales, se ha establecido cinco clases de competencias para la Corte Centroamericana de Justicia, mediante las cuales se ha venido formando un derecho comunitario material e institucional. A saber: a) Competencia internacional; b) Competencia de integración; c) Competencia consultiva; d) Competencia Constitucional; e) Competencia arbitral. (p. 31)

Cabe indicar que la Corte Centroamericana de Justicia, ha conocido en materia de marcas, siendo Costa Rica parte del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (1968), en el momento que conoció la Corte el caso de Quick Photo,⁴ a través de una Consulta prejudicial, la Ley de Marcas de El Salvador estaba vigente, se había derogado el mencionado Convenio Centroamericano, pero la misma ley marcaría salvadoreña no podía contravenir el Convenio de París, el cual está vigente y establece en su artículo 8 que el nombre comercial será protegido sin obligación de depósito o de registro. También, La Corte Centroamericana de Justicia ha conocido de una demanda por falta de cumplimiento del Convenio Centroamericano sobre la Protección de la Propiedad Industrial (Casa de la Novia), la cual se declaró inadmisibile por falta de cumplimiento de los requisitos que debe cumplir un escrito de demanda ante la Corte (Exp. 01-01-1998)

Adicional al Protocolo de Tegucigalpa y su Enmienda del 27 de febrero del año 2002, al Art. 35, se cuenta además con el Protocolo de Guatemala (1993) y su Enmienda al Art. 38 del año 2002; toma en consideración a los seis Estados Miembros signatarios del Protocolo de Tegucigalpa, a su vez señala que en cumplimiento con las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa de Reformas a la Carta de la ODECA que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), modifica la estructura y funcionamiento de los órganos e

³ CCJ. Res. 12-7- 96. Consulta del Director General de Integración Económica de Nicaragua, donde se subraya la obligatoriedad de los criterios de la Corte en cuanto a la interpretación normativa; Res. 10 hrs. 13-12-96. Consulta del Parlacen.

⁴ Expediente No. 28-09-2005

instituciones de la integración, los que gozarán de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial.

El Protocolo de Guatemala (1993) y su Enmienda 2002, incorpora el tema de Propiedad Intelectual, bajo la dimensión de armonizar la legislación. A saber:

“... Asimismo, armonizarán sus leyes sobre propiedad intelectual e industrial, y los registros para que tengan validez en todos los países del área, efectuados en cualquiera de ellos, de sociedades y demás personas jurídicas, registros sanitarios y la autenticidad de actos y contratos” (Art. 30).

Legislación que fue armonizada a los compromisos derivados de la Organización Mundial del Comercio, establecidos en el Anexo IC que contiene el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); así como también a otros compromisos internacionales de los cuales los Estados centroamericanos son Parte; sin embargo desde el punto de vista práctico y bajo el principio de unicidad (Único), se requiere una normativa regional centroamericana en esta materia.

Por su parte el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda) de 1999,⁵ vigente para las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Nicaragua, establece: “Que los Estados de la región están interesados en cumplir cabalmente con los compromisos derivados del ADPIC en materia de marcas y signos distintivos y en adecuar sus legislaciones nacionales en estas materias a más tardar el 1 de enero del año 2000” (p.1).

De igual forma indicaron que los Estados Parte del mencionado Protocolo al Convenio Centroamericano (1999), expresaron su interés en adoptar un régimen común en materia de protección de la propiedad intelectual, según lo establece el Art. 2 citado Protocolo al Convenio Centroamericano (1999), que dice así: “Artículo segundo. Una vez adoptada su legislación interna, los Estados contratantes iniciarán gestiones para establecer un régimen común de propiedad intelectual.” (OMPI, 2000)

Otro instrumento regional de interés es el Convenio Marco para el establecimiento de una Unión Aduanera Centroamericana (2007), (SIECA, 2007, 12 de diciembre), suscrito el 12 de diciembre de año 2007, por los Presidentes de Centroamérica, en Guatemala, durante la XXXI Reunión de Jefes de Estados y de Gobierno de los Países miembros del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), que tiene entre sus objetivos, profundizar en el proceso de

⁵ Existe otro Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas y Otros Signos Distintivos) del 30 de noviembre de 1994, el cual solo fue aprobado Nicaragua; mediante Decreto No. 17-96, Aprobado el 23 de Agosto de 1996 y visible en La Gaceta No. 247 de 30 de Diciembre de 1996; éste no entró en vigencia en Centroamérica.

integración económica de Centroamérica, que establece en su Capítulo X, el compromiso de desarrollar una normativa regional en materia de propiedad intelectual (Art. 20).

En el Art. 23 del Título V. Capítulo Único, Etapa de Desarrollo Institucional del citado Convenio Marco, señala que: (MIFIC, 2007)

El objetivo de la etapa de Desarrollo Institucional es establecer la institucionalidad necesaria para el funcionamiento, administración y consolidación de la Unión Aduanera; debiendo velar para que los ajustes necesarios a realizarse en la institucionalidad no sean onerosos y para que sus actuaciones financieras, legales y administrativas sean transparentes, no discrecionales, dinámicas y ágiles, entre otras (p.14)

De lo anterior se desprende que existe interés en desarrollar la normativa regional en materia de propiedad intelectual, que la misma podría contribuir en fortalecer el desarrollo institucional como lo requiere el Convenio Marco antes indicado. Que para establecer las funciones de los Tribunales de la marca comunitaria centroamericana primero deberá crearse mediante el Derecho Comunitario determinando las facultades a sus órganos.

III. Aplicación Directa; Efecto inmediato; Primacía; y Responsabilidad del Estado.

Las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Interno, así como la de los Estados con la Comunidad, están basadas en una serie de principios fundamentales emanados, reconocidos y aplicados por la Jurisprudencia, luego retomados y explicados por la Doctrina, y desarrollados posteriormente por los legisladores comunitarios. Estos principios constituyen un pilar medular en las construcciones comunitarias.

Por su parte Salazar Grande & Ulate Chacón (2013) indican que: “Siendo así, la norma centroamericana debe ser interpretada y aplicada a la luz de su precedente inmediato, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica dentro del Derecho comunitario, es decir, la eficacia directa e inmediata de tales actos normativos y su obligatoriedad y supremacía frente a normas de derecho interno.” (p. 38)

El Principio de eficacia directa y aplicabilidad inmediata significa que las normas comunitarias pueden desplegar por sí mismas plenitud de efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigencia y durante su validez, en consecuencia crean derechos y obligaciones para todos aquellos que sean afectados por su ámbito de aplicación, pudiendo ser invocadas ante las autoridades administrativas y judiciales que tienen la obligación de salvaguardar esos derechos⁶. Dicho principio, explica Guerrero O., fue reconocido por primera vez por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en la Sentencia del caso

⁶ Mangas Martín, A y Liñan Noguera, D, Instituciones y Derecho de la Unión Europea, p. 198.

Van Gend en Loos⁷; esta empresa compraba productos químicos alemanes, expuso al Tribunal que al ingresar su mercadería a Holanda, este Estado había aumentado los Derechos Aduaneros. El Tratado de la Comunidad Europea establecía en su artículo 12 (actual artículo 25), que los Estados miembros debían de abstenerse de establecer entre sí nuevos derechos de aduana de importación y exportación o exacciones de efecto equivalente y de incrementar los que ya estaban aplicando en sus relaciones comerciales recíprocas.

Ante esto el Tribunal de Justicia consideró que los efectos objetivos del Tratado tendían a consolidar un mercado único, y que por esta razón producían efectos tanto para los Estados como para los particulares, generando derechos y obligaciones; y que además en los Tratados constitutivos pueden existir normas originarias que, por ser tan claras y expresas y no estar sujetas a ninguna condición, generan derechos y obligaciones en forma directa e inmediata, produciéndose en consecuencia el efecto directo de la norma comunitaria.

Para que se produzca el efecto directo, la jurisprudencia comunitaria exige dos requisitos:

- a) Que la norma comunitaria sea clara y precisa, o lo suficientemente precisa, de manera tal que se funde en ella una obligación concreta e inequívoca y;
- b) Que su mandato sea incondicional, es decir, que no deje margen de apreciación discrecional a las autoridades públicas o instituciones comunitarias⁸.

Por su parte el Principio Aplicabilidad inmediata, significa que las normas de Derecho Comunitario deben aplicarse desde la fecha de su entrada en vigor, de forma automática en normas de Derecho Interno de los Estados miembros e implica:

- a) Que el Derecho Comunitario se integra plenamente en los ordenamientos jurídicos de los Estados, sin necesidad de ningún acto de recepción.
- b) Que las normas comunitarias, aunque integradas en el Derecho Interno no se confunden con éste, sino que conservan su carácter comunitario y
- c) Que los jueces y tribunales nacionales tienen que aplicar obligatoriamente el Derecho Comunitario.

En cambio el Principio de Primacía conlleva al menos lo siguiente: la inaplicabilidad de la norma interna anterior, incompatible con el derecho comunitario; la invalidez de la norma interna posterior contraria o incompatible con la norma comunitaria; el Juez nacional debe desapplicar la norma interna incompatible con el Derecho Comunitario, sin esperar su derogación o su declaración de inconstitucionalidad, aplicando la norma comunitaria con primacía sobre la norma interna. Este principio fue establecido a partir de la Sentencia Costa/ENEL⁹, motivada

⁷ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia del 5 de Febrero de 1963(Van Gend en Loos), Asunto 26/62.

⁸ Ulate Chacón, Enrique. *Op. Cit.* P. 287-288

⁹ Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sentencia del 15 de julio de 1964, (Costa/ E.N.E.L), Asunto 6/64.

en una Ley Italiana que nacionalizaba la energía eléctrica en clara violación de algunas normas del Tratado de Roma. La Primacía del Derecho Comunitario es absoluta, incluso sobre las normas de carácter constitucional y cada Estado debe ajustar su ordenamiento jurídico a las exigencias de la normativa comunitaria.

El Principio de Responsabilidad del Estado implica la obligación de los Estados miembros de indemnizar al afectado por los daños causados por la violación de cualquier norma de derecho comunitario. El derecho a la indemnización surge cuando existe una norma que tenga por objeto el otorgamiento de un derecho, que la violación esté claramente identificada y que exista una relación de causa-efecto entre la violación y el daño sufrido por la persona perjudicada.

Es importante tener presente la Sentencia Francovich y Bonifaci¹⁰, el Tribunal de Justicia estableció la responsabilidad patrimonial del Estado Italiano, al no trasponer en su Derecho Interno una directiva que otorgaba beneficios de protección a los trabajadores asalariados en casos de insolvencia de las empresas.

Para Acevedo Peralta, R. (2016), los efectos de este principio en el marco del SICA puede aplicarse el Art. 39 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia donde se establece que las resoluciones definitivas que dicte La Corte son vinculantes para los Estados, Órganos y Organismos del sistema y personas naturales y jurídicas y se ejecutarán como si se tratara de cumplir una resolución de un tribunal nacional. En el caso de incumplimiento La Corte lo hará saber a los otros Estados para que asegure su ejecución.

(p. 49)

Por su parte (Herdocia) expresa: “En realidad, en estos procesos comunitarios la Soberanía sobre ciertas áreas de competencia más que perderse o cederse, se ponen en común o se comparte... Esto es, se deposita en un fondo común en donde la nueva entidad libradora es distinta a los antiguos Estados, aunque sigue representado sus intereses sólo que de una manera que se quiere más segura, efectiva y beneficiosa para los ciudadanos” (p. 93)

Adicional a estos Principios comunitarios recogidos por la Comunidad centroamericana, existen otros principios propios de la naturaleza del sistema de integración centroamericano; así lo señala Guerrero O., por ejemplo el principio de la identidad centroamericana, la solidaridad centroamericana, la gradualidad, especificidad y progresividad del proceso de integración económica; entre otros.

De llegarse a constituir el Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana, ésta podría estar sustentada en estos Principios Comunitarios, adicional a los de su propio sistema y los que vaya desarrollando en el contexto de jurisprudencia comunitaria centroamericana.

¹⁰ *Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*, Sentencia del 19 de noviembre de 1991 (Caso Francovich y Bonifaci), Asuntos 6/90 y 9/90

IV. Principio de Unidad de la Marca Comunitaria y el Principio de Autonomía de la Marca Comunitaria.

Se ha analizado en los capítulos anteriores, lo referido al Derecho interno, Derecho comunitario, etc., para estimular el interés en instaurar otras vías alternas de concesión de Derechos marcarios, que facilite a los Gobiernos de la Región centroamericana ofrecer un nuevo sistema simplificado de concesión de Derechos Exclusivos en materia de signos distintivos, dejando a su vez, al interesado y a los propios Estados miembros de Centroamérica, la libertad de mantener el sistema actual (nacional), de acuerdo a su actual legislación interna, que se denomina para los efectos del presente estudio Primer nivel de Protección, instaurado desde siglos pasados en cada Estado Parte Centroamericano.

El nuevo sistema de marca comunitaria que podría implementarse en Centroamérica, deberá ser auto sostenible, con carácter eminentemente técnico, con autonomía jurídica y financiera; de manera que ofrezca una oportunidad adicional, de hacer negocio económico con mayor rapidez, precisión y seguridad jurídica en la Región Centroamericana; basado en un procedimiento único, uniforme e inmediato; y caracterizado por el sustento del Principio de Unidad; el Principio de Autonomía; entre otros¹¹.

Se han seleccionado estos dos principios porque se busca superar el principio territorial que hasta este momento se aplica en cada Estado Parte de la región centroamericana, sin restar méritos al resto de Principios que sustentaría el sistema de la Marca Comunitaria.

Por su parte, el Principio de Unidad, es considerado como uno de los pilares angulares en el sistema de la marca comunitaria, según lo explica (Gómez Sánchez, 2010), quien señala:

“(.. .) para lograr los objetivos comunitarios mencionados resulta necesaria una acción de la Comunidad; que esta acción consiste en el establecimiento de un régimen comunitario para las marcas que confiera a las empresas el derecho de adquirir, de acuerdo con un procedimiento único, marcas comunitarias que gocen de una protección uniforme y que produzcan sus efectos en todo el territorio de la Comunidad; que el principio de unicidad de la marca comunitaria así expresado se aplica, salvo disposición en contrario del presente Reglamento”. (2do. Considerando Reglamento Marca comunitaria europea)¹² (p. 56)

Continúa señalando Gómez Sánchez, D., y dice que:

“La marca comunitaria tendrá carácter unitario. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, producirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: sólo podrá ser registrada, cedida, ser objeto de renuncia, de resolución de caducidad

¹¹ Principio de Coexistencia; Principio Permeabilidad; Principio de Libre Transmisibilidad de la marca comunitaria; Principio de Inscripción registral.

¹² Reglamento (CE) núm. 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 14 de enero de 1994

o de nulidad, y prohibirse su uso, para el conjunto de la Comunidad”. (Art. I, apartado 2 Reglamento Marca Comunitaria)

Expresa, Gómez Sánchez, D., que en el Principio de Unidad, establecido en el Reglamento de la Marca Comunitaria europea, se pueden destacar consecuencias jurídicas, en el sentido que la marca comunitaria solo podrá ser solicitada y concedida para todo el territorio de la Comunidad, lo que la doctrina alemana define como “*das Einheitlichkeitsprinzip läßt sich auch als “Alles-oder-nichts- Prinzip” charakterisieren. Der Schutz der Gemeinschaftsmarke wird nur für “alles oder nichts” gewährt*”; es decir todo o nada caracterizan el principio de Unidad o Uniformidad; de igual manera lo señala HACKBARTH R., Grundfragen, al afirmar que: “El Principio de unidad puede ser caracterizado como un principio de todo o nada. La protección de la marca comunitaria será concedida para “todo o nada”. (p. 21-22).

Otros aspectos relevantes en relación al Principio de Unidad, es lo referido a que la marca comunitaria una vez que haya sido concedida, sólo podrá ser cedida, renunciada, caducada o anulada para todo el territorio de la Comunidad; y finalmente se señala que la marca comunitaria debe producir los mismos efectos en todo el territorio de la Unión Europea, salvo disposiciones contrarias estipuladas en el Reglamento de la marca comunitaria europea; que como bien lo señala el profesor FERNÁNDEZ-NÓVOA, se tratan de excepciones aisladas que simplemente se limitan a relativizar sensiblemente este principio. (p. 56)

El Principio de Unidad implica que las marcas comunitarias deberán gozar de protección Uniforme y producir los mismos efectos en todo el territorio de la Comunidad. En la Exposición de Motivos, de la Propuesta de Reglamento de marca comunitaria de 1980, se indicó que: “[...] en orden a no reducir el valor del principio de unidad de la marca comunitaria [...] la marca comunitaria no debe estar sujeta al derecho de los Estados miembros”, según lo explica Gómez Sánchez D. (2010). p. 79

El Principio de Autonomía, considerado como el otro pilar fundamental de la marca comunitaria, comprende que las marcas comunitarias (Gómez Sánchez, D. 2010), deben encontrarse sometidas, únicamente, a las normas contenidas en su propio Reglamento e indica que en la Unión Europea, este Principio al igual que el Principio de Unidad, fueron enunciados por primera vez en el Anteproyecto de Convenio sobre el Derecho europeo de Marcas, el cual señalaba en el apartado segundo del artículo segundo que “las marcas europeas tienen un carácter unitario y autónomo [...] que el carácter autónomo se basa en que estas marcas estarán tan solo sometidas a las disposiciones del presente Convenio” (p. 79)

De igual manera señaló Gómez Sánchez, D., que en el Memorándum de 1976 además de señalar que para lograr los objetivos de la Comunidad resulta necesario el completo mantenimiento del principio de autonomía de la marca comunitaria, siendo necesario que “el carácter autónomo de la marca comunitaria se asegurará con la única aplicación de las normas contenidas en la norma comunitaria”. (p. 79)

Continúa diciendo que el principio de autonomía de la marca comunitaria, llevado a sus últimas consecuencias, implicaría que la marca comunitaria estuviera regulada únicamente por normas comunitarias (materiales, singularmente las contenidas en el Reglamento 40/94, pero también a los Reglamentos de Desarrollo y los demás textos legales comunitarios con efectos en la Unión Europea que hayan sido adoptados o que se adopten en el futuro), las cuales se aplicarían por una jurisdicción comunitaria (la cual incluiría sus propias normas procesales). (p. 81)

Cabe señalar que el Reglamento (CE) número 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, derogado y sustituido por una versión codificada del mismo, el Reglamento (CE) número 207/2009, del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria y que actualmente está contenido en el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 del Consejo sobre la marca de la UE y que deroga el Reglamento número 2868/95 y 216/96 de la Comisión, que se aplicará a partir del próximo uno de octubre de dos mil diecisiete.

Por su parte el Principio de la Autonomía de la marca comunitaria, tal como lo indica (TORREALBA, 2010) implica que ésta se rige por las normas comunitarias y, subsidiariamente, por las normas nacionales de los Estados miembros. (p. 18)

V. El *ius prohibendi* del Derecho Exclusivo otorgado al titular de la Marca

En relación a la naturaleza jurídica y el derecho de marcas en cada Oficina de Marcas, establecida en cada territorio centroamericano, señalaron en el Manual Armonizado de Criterios de Marcas Centroamérica (2004), que:

El objeto de protección de la propiedad industrial, no recae sobre cosas corporales puesto que son bienes de naturaleza inmaterial¹³ a los que aplican las reglas especiales del régimen de propiedad privada y tienen a calidad de bienes muebles.¹⁴ Para la adquisición del derecho sobre marca existen dos sistemas: el sistema declarativo y el sistema atributivo. El primero protege las marcas únicamente por su uso. El segundo sistema confiere derecho al uso exclusivo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro¹⁵. (p. 8)

En relación al uso de la marca en la región centroamericana, señalaron las autoridades de Marcas de cada Oficina de los Estados Miembros de la región centroamericana, que:

¹³ NUQUES MARTÍNEZ, M.I. y VELÁZQUEZ. *Los bienes inmateriales poseen características particulares, como la delimitación no totalmente definida o difusa, origen por ley o por situación de hecho y la titularidad del derecho sobre un bien inmaterial sobre la manifestación material del mismo. Pero a pesar de tales características, los bienes inmateriales tienen mucha afinidad con los derechos reales como contenido patrimonial, transferible y transmisible, y el derecho absoluto oponible erga omnes. Al respecto de lo expuesto por ambos autores, la falta de delimitación precisa del derecho sobre bienes inmateriales, como en el caso de las marcas, recae en la labor de las autoridades competentes la delimitación y alcance del derecho sobre un signo distintivo, a través de sus pronunciamientos o decisiones judiciales o administrativas.*

¹⁴ En la Ley de Propiedad Industrial de Guatemala, Decreto 57-2000, en el Art. 17 se establece que las marcas tiene la "calidad de bienes muebles" El art. 31 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, de manera expresa clasificaba las marcas como bienes muebles.

¹⁵ Proceso 33-IP-2001 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Si bien podrían surgir algunas interrogantes respecto al sistema legal de protección de las marcas en la región centroamericana, en cuanto a que algunas legislaciones¹⁶ establecen como presupuesto de registro el uso previo de la marca. Sin embargo, el derecho de exclusión o *ius prohibendi*, se adquiere por el registro; por lo tanto, el sistema de protección de la mayoría los países de la región es atributivo o constitutivo (p. 8)

Debe tenerse presente que el uso de la marca, está contemplado en el Art. 6bis y 6 ter del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), sin condicionar uso de la marca a la presentación de una solicitud de registro. El párrafo 3 del Art. 15 del ADPIC, dice así:

Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud (p. 24)

En el caso de Nicaragua, se exige el uso de la marca, a la luz de las disposiciones de la Ley 380, Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, sus Reformas y Adiciones; del Acuerdo ADPIC; y del Convenio de París, al momento de una demanda ante la autoridad judicial competente en una acción de cancelación de marca registrada por falta de uso, lo cual puede ser solicitada por el interesado durante el procedimiento de registro de un signo que ha sido objetado por la autoridad de propiedad intelectual o bien por el interesado en los procedimientos de oposición, nunca podrá hacerse de oficio y nunca antes de los tres años, excepto cuando existirá mala fe.

Por su parte, Fernández-Nóvoa, señala que a lo largo de los últimos decenios ha surgido y se ha desarrollado fuertemente un proceso de acercamiento y armonización de las leyes nacionales de marcas de los Estados miembros de la Comunidad Europea, y de la jurisprudencia dictada en esta materia por los diversos tribunales de los Estados miembros. Tal fenómeno es conocido como la europeización del Derecho de marcas, y se ha manifestado a través de tres vías: la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, cuyos orígenes son situados por Fernández-Nóvoa en la Sentencia de 18 de febrero de 1971, recaída en el caso “Sirena S.r.l. contra Eda S.r.l.”

En el caso de la sentencia (eur-lex.europa.eu, 2017) arriba indicada, los interesados piden al Tribunal de Justicia que dilucida si los artículos 85 y 86 del Tratado de la Comunidad Económica Europea (CEE) «[...] son o no aplicables a los efectos derivados de un contrato de cesión de

¹⁶Art. 96 Ley de Propiedad Industrial (Panamá)/ Art. 71 Ley de Propiedad Industrial (Rep. Dominicana)

Art. 4 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica, expresamente manifiesta en su inciso final que el empleo y registro de las marcas es facultativo.

marca, celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado», y si deben interpretarse «en el sentido de que impiden que el titular de una marca legalmente registrada en un Estado miembro pueda alegar el correspondiente derecho absoluto a prohibir a terceros la importación, procedente de otros países de la Comunidad, de productos que lleven la misma marca, legalmente puesta en origen» (p. 5)

El Art. 9 del Reglamento de la marca comunitaria europea, señala que la marca comunitaria confiere a su titular un derecho exclusivo, exclusividad que, como indica Fernández-Nóvoa (2009), constituye el núcleo central y la razón de ser de cualquier derecho de propiedad industrial, puesto que a través de la misma se otorga a su titular tanto el derecho a utilizarla en el tráfico económico, como el, a la postre más importante, de impedir a terceros que utilicen un signo que resulte idéntico o confundible con el suyo, previamente registrado, sin su autorización. (p. 637-640)

Gómez Sánchez, D. (2011), señala que en el momento de la promulgación del Reglamento de la marca comunitaria europea, no existía un verdadero Derecho europeo de Marcas, que ocasionó que en un primer momento, los Tribunales de Marcas comunitarias tuvieran que determinar su contenido y alcance a través de la aplicación de su propio Derecho nacional. (p. 16)

Concluye Gómez Sánchez (2011) afirmando que: “La marca comunitaria confiere a su titular un derecho exclusivo”, exclusividad que no es sino una nota común de derechos de Propiedad Industrial, y que se encuentra íntimamente ligada con la función indicadora del origen empresarial que la marca desempeña, la que se manifiesta a través de dos dimensiones contrapuestas e inescindibles:

- (i) la faceta positiva o *ius utendi*, que implica que el titular de la marca comunitaria está facultado para utilizarla; y
- (ii) la faceta negativa o *ius prohibendi*, a la postre más importante puesto que es precisamente esta la que garantiza el uso pacífico de la marca por parte de su titular, y la cual implica que el titular está facultado a prohibir el uso por un tercero de cualquier signo idéntico, confundible o asociable con su marca registrada sin su autorización para identificar los mismos o similares productos o servicios (p. 89)

La legislación de los países centroamericanos establece que el registro de una marca confiere a su titular el derecho de prohibir a terceros el uso de la marca, y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien infrinja su derecho. El titular de una marca registrada podrá impedir a cualquier tercero realizar determinados actos, como por ejemplo: Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca, o sobre productos vinculados a los servicios para los cuales se ha registrado la misma, o sobre los envases, envolturas, embalajes

o acondicionamientos de tales productos; entre otros; por lo que se establece en la legislación de los países de Centroamérica, tanto el *ius utendi*, como el *ius prohibendi*, permitiendo al titular el gozar y disfrutar del derecho exclusivo y excluyente para los productos o servicios para los que se concedió el registro marcario.

La marca comunitaria centroamericana que constituiría un segundo nivel de protección mediante el procedimiento Único (unicidad); la Autonomía, dado que el sistema comunitario parte del propio concepto de marca para determinar que signos pueden constituirse válidamente como marca a nivel comunitario y establecer sus propios criterios registrales por lo que deberá regirse; la Coexistencia; entre otros; dado que la marca comunitaria no es excluyente; por el contrario podría coexistir con las marcas nacionales (primer nivel); y con las marcas que se podrían derivar del tercer nivel que se deriven del Protocolo de Madrid (1989), que a su vez estaría sustentado en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

VI. Protección Jurisdiccional del Derecho Exclusivo conferido al *Corpus Comunitario* en la Unión Europea.

El sistema de la marca comunitaria en la Unión Europea se fundamenta, tal como lo señala Casado Cerviño A. (2008), en los principios generales de: a) unidad, b) autonomía, c) coexistencia e d) integración internacional, de manera que el sistema permite registrar una misma marca para toda Europa mediante una sola solicitud y a través de una única oficina de marcas, conforme lo indica el Art. I RMC

Los principios antes indicados se pueden resumir así, en relación a la Unidad, es que la marca comunitaria debe producir los mismos efectos en todo el territorio de la Comunidad; por lo que deberá registrarse para toda la Comunidad, y no podrá ser transferida o cedida sino no lo es para toda la Comunidad. En otras palabras, es como señala HACKBARTH R. (1993) que: “El Principio de unidad puede ser caracterizado como un principio de todo o nada. La protección de la marca comunitaria será concedida para “todo o nada” (p. 21-22).

Por su parte, el principio de autonomía significa, de acuerdo a Gómez Sánchez (2010), que la marca comunitaria estará regulada únicamente por normas comunitarias (materiales, singularmente las contenidas en el Reglamento 40/94, pero también a los Reglamentos de Desarrollo y los demás textos legales comunitarios con efectos en la Unión Europea que hayan sido adoptados o que se adopten en el futuro), las cuales se aplicarían por una jurisdicción comunitaria (la cual incluiría sus propias normas procesales). (p. 81)

En cambio el principio de coexistencia, según Gómez Sánchez (2010) significa que:

... la marca comunitaria reconoce la coexistencia y equiparación entre las marcas comunitarias y las marcas nacionales, otorgando así cierta trascendencia comunitaria a las marcas nacionales y a signos distintivos utilizados en el tráfico económico de un Estado miembro. Dicha equiparación se manifiesta principalmente en la posibilidad de que el titular de una marca nacional prioritaria o de un signo distintivo que no tenga un alcance meramente

local, se encuentre legitimado tanto, para oponerse a la solicitud de una marca comunitaria posterior, como para pedir la nulidad de la marca comunitaria ya registrada cuando exista riesgo de confusión (o de asociación) entre la marca comunitaria y la marca o signo distintivo nacional prioritario. (p. 58)

El principio de integración regional, explicado por Casado Cerviño A., (2004) es que el sistema comunitario de marcas tuvo desde sus orígenes la vocación de integrarse en el contexto internacional, vinculándose con el sistema de marcas internacionales administrado por la OMPI. Vínculo que se adoptó en 2003 y desde ese año se han podido usar los mecanismos internacionales puestos en el sistema de Madrid para proteger la marca en Europa a través de la marca comunitaria; y viceversa: la marca comunitaria puede servir de base para extender la protección de este signo a los países que son parte del sistema previsto en el Protocolo de Madrid (p. 92); visión a la que apunta también el sistema de la marca comunitaria centroamericana, mediante la adhesión al mencionado Protocolo de Madrid.

De igual manera, indica Casado, que el sistema permite:

Al solicitante defenderse contra las decisiones de la Oficina mediante el ejercicio de una única acción ante los Tribunales comunitarios de Luxemburgo. Y el sistema comunitario de marcas ha sido el catalizador para la designación en los Estados miembros de Tribunales de marcas comunitarias de primera y segunda instancia. Estamos, pues, ante una marca, inscrita en un único registro, que cubre todo el territorio de la Comunidad Europea y solo puede ser registrada, cedida, ser objeto de renuncia, caducidad o de nulidad para el conjunto del territorio de esta organización intergubernamental. b) La marca comunitaria es un derecho autónomo que se rige fundamentalmente por lo establecido en el RMC, en los reglamentos de desarrollo y en los demás textos legales comunitarios que hayan sido adoptados o que se adopten en el futuro. No depende de los sistemas nacionales. (p. 91)

Para alcanzar el sistema de defensa de Marca Comunitaria, la Unión Europea determinó lo relativo al órgano competente para el conocimiento de las demandas interpuestas por algunas de las acciones establecidas en el Art. 92 del RMC, de entre todos los TMC existentes en la UE, es decir, hay que determinar la competencia internacional. (Fernández López M.)

Representa de interés el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 de la Comisión, que se complementan con las disposiciones del Reglamento (CE) número 207/2009, que a su vez han sido modificadas por el Reglamento (UE) 2015/2424, el que tendrá efectos a partir del 1 de octubre de 2017. El citado Reglamento Delegado, contiene nuevas disposiciones en el procedimiento para la presentación y examen de oposiciones; caducidad; declaración de nulidad; contenido formal del escrito de recurso y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso, el contenido formal y la forma de las resoluciones de la sala de recurso; entre otras disposiciones; dado que este Reglamento deroga tanto el Reglamento 2868/95, como al Reglamento 216/96 de la Comisión; este último relativo a las normas de

procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)¹⁷.

Cabe recordar que la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), hoy transformada en Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), tutela y administra los derechos las marcas comunitarias europeas; así como también los Dibujos y Modelos de Utilidad.

Ante las nuevas disposiciones del Reglamento Delegado, arriba señalado, se debe indicar lo que señala Casado Cerviño A., en el sentido

En una primera fase se prevé la posibilidad de recursos de carácter administrativo que se resolverán en el propio seno de la OAMI¹⁸, en el marco de un procedimiento ante las Salas de recurso. Y frente a las resoluciones de las Salas, en una segunda fase de carácter jurisdiccional, podrá acudir ante los Tribunales de Justicia de las Comunidades. Las decisiones de la OAMI podrán ser recurribles por cualquiera de las partes cuyas pretensiones no hayan sido estimadas. El recurso, que tendrá efectos suspensivos, deberá interponerse por escrito ante la Oficina en un plazo de dos meses a partir del día de la notificación de la resolución. Sólo se considerará interpuesto el recurso una vez que se haya pagado la tasa de recurso (art. 59 RMC). En el plazo de cuatro meses a partir de la notificación de la resolución recurrida deberá depositarse un nuevo escrito en el que se expongan los motivos del recurso. Durante el examen del recurso, la Sala invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que se le presenten, en un plazo que ella misma les fijará, sus observaciones sobre las notificaciones que les haya dirigido o sobre las comunicaciones que emanen de las otras partes (art. 61.2 RMC). La Sala de recurso fallará sobre el recurso, y al hacerlo podrá, o bien ejercer las competencias de la instancia que dictó la resolución impugnada, o bien devolver el asunto a dicha instancia para que le dé cumplimiento (p.102)

Continúa señalando Casado Cerviño, y dice que:

En el caso que la Sala de recurso devolviera el asunto para que le dé cumplimiento la instancia que dictó la resolución impugnada, serán vinculantes para esta instancia los motivos y la parte dispositiva de la resolución de la Sala de recurso en tanto en cuanto los hechos de la causa sean los mismos (art. 62.1 y 2 RMC). Contra las decisiones de estas Salas cabrá recurso ante los tribunales de Primera Instancia y, en su caso, ante el TJCE, ambos con sede en Luxemburgo. El recurso ante el Tribunal

¹⁷ La Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), hoy transformada en Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), tutela y administra los derechos las marcas comunitarias europeas; así como también los Dibujos y Modelos de Utilidad.

¹⁸ Donde aparezca OAMI, debe entenderse hoy día EUIPO

de Justicia se interpondrá en un plazo de dos meses a partir de la notificación oficial de la resolución de la Sala de recurso. Y el Tribunal de Justicia comunitario al fallar sobre el recurso interpuesto será competente para anular o modificar la resolución impugnada. Este recurso se podrá fundar en razones de incompetencia, de quebrantamiento sustancial de forma, de violación del Tratado, de violación del RMC o de cualquier norma jurídica relativa a su aplicación y por motivos de desviación del poder (art. 63.2 RMC) (p. 103)

Este procedimiento se mantendrá hasta la entrada en vigencia del Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 de la Comisión, a partir del 1 de octubre de 2017, cuyo Reglamento Delegado, podría facilitar en materia de Recursos ante la Sala, al suprimirse la revisión interlocutoria de las resoluciones en casos *inter partes*; entre otros aspectos.

VII. El rol de los Tribunales de Justicia Comunitario en materia marcaria.

i) Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

De acuerdo a lo expresado por Casado Cerviño Alberto (2004), los Tribunales de marca comunitaria, son responsables de la tutela de las marcas tanto en primera como en segunda instancia. Su designación corresponde a las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro. El Art. 91 RMC dice: “Los Estados miembros designarán en sus territorios un número tan limitado como sea posible de Tribunales nacionales de primera y de segunda instancia, en lo sucesivo denominados Tribunales de marcas comunitarias, encargados de desempeñar las funciones que les atribuya el Reglamento”.

Según explica Casado Cerviño A., la competencia de los tribunales de marcas comunitarias, parte del principio general “*ratione loci*”, serán competentes en cada acción concreta, por este orden, los Tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea en los que el demandado tenga su domicilio o su establecimiento; en su defecto, los Tribunales de los Estados miembros de la UE en los que el demandante tenga su domicilio o su establecimiento; si no concurrieren las circunstancias anteriores serán competentes los Tribunales españoles en tanto que es el Estado miembro en el que radica la sede de la marca comunitaria. (p. 7)

Estos TMC serán los encargados del conocimiento de las acciones relativas a violaciones de la marca comunitaria y las resoluciones que se dicten al respecto tendrán eficacia en toda la UE y se podrán ejecutar en la misma sin especiales dificultades (actualmente, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que ha venido a sustituir al Convenio de Bruselas de 1968). (p. 3)

Según lo que explica Fernández López, Mercedes, la creación de los Tribunales (Español), mediante la Ley Orgánica 8/2003 (LO/2003), de 9 de julio, para la reforma concursal, por la que se introdujeron los artículos 82.4 y 86 bis LOPJ. En efecto, se crean los Juzgados de lo Mercantil y se establece –siguiendo la recomendación del art. 91.1 RMC de que sea un número lo más limitado posible- que, en particular, los Juzgados de lo Mercantil de Alicante asuman la competencia para el conocimiento de los litigios surgidos al amparo del RMC, entre otros.

Así mismo, el art. 82.4 LOPJ establece que una o varias Secciones de la Audiencia Provincial (AP) de Alicante se especializarán en esta materia y conocerán de la segunda instancia y de los recursos previstos en los dos Reglamentos citados frente a las resoluciones dictadas por los Juzgados de Marca Comunitaria. Esta Sección o Secciones de la AP de Alicante recibirán la denominación de Tribunales de Marca Comunitaria cuando conozcan de estas materias. (p. 3)

De acuerdo a lo señalado por Casado Cerviño Alberto, el Art. 92 RMC los Tribunales de marcas comunitarias tendrán competencia exclusiva, entre otras, para cualquier acción por violación o por amenaza de violación de una marca comunitaria; por acciones de comprobación de inexistencia de violación si la legislación nacional lo admitiere; por acciones

indemnizatorias o usurpación de solicitudes de marcas publicadas; demandas de reconversión por caducidad o por nulidad de marca comunitaria.

El Tribunal de Primera Instancia (TPI) como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) ha tenido la oportunidad de abordar numerosas cuestiones relativas al derecho de marcas. El TPI lo ha hecho al examinar los distintos recursos que ya se han presentado contra decisiones de las Salas de recurso. El TJCE en numerosas ocasiones ha debido interpretar el alcance de las normas más importantes de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas.

Se caracteriza por su naturaleza evolutiva, según lo indicado por Casado Cerviño, la Oficina Europea de Propiedad Intelectual (EUIPO), que sustituyó a la Oficina de Armonización del Mercado Interno (OAMI), tiene integrada Salas de Recursos; así como también División de Oposiciones que hacen dinámico y seguro el sistema jurídico de protección y defensa de la marca comunitaria en Europa.

Para Otero Lastre, M., las formas de defensa de la marca comunitaria, ante conflictos marcarios, en la concesión o denegación de marcas, pueden resolverse:

En las cámaras de recursos de la EUIPO y sus resoluciones finales son recurribles ante el Tribunal General de la Unión Europea y en casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Además, los temas de nulidad y de caducidad tienen la competencia compartida: pueden ser planteados ante la EUIPO o ante el Tribunal Europeo de marcas que tiene su sede en Alicante y opera en primera y segunda instancia. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante puede recurrirse ante el Tribunal Supremo.

Las sentencias de los tribunales de Alicante por infracción de marcas europeas pueden llegar hasta el Tribunal Supremo español. Lo de la EUIPO ante los tribunales europeos Tribunal General (primera instancia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Por lo antes indicado, en el sistema de la marca comunitaria europea, se garantiza los mecanismos para dirimir los conflictos, en dependencia de lo que se trate, así por ejemplo si fuera oposiciones, se resuelven en Sala de Oposiciones de la EUIPO o bien mediante la Sala de Recursos; si se trata de Nulidades, se resuelven en la Sala de Nulidades; etc. La protección jurisdiccional civil frente a una infracción del derecho exclusivo, y la determinación del Derecho nacional aplicable por los tribunales de marca comunitaria.

Señala Gómez Sánchez, D., que la protección jurisdiccional: “no ha sido regulado de manera autónoma en el Reglamento, sino que a través de la remisión del artículo 14 del Reglamento (“Aplicación complementaria del Derecho nacional en materia de violación de marcas”) a los artículos 101 (“Derecho aplicable”) y 102 (“Sanciones”), el mismo ha quedado en manos del Derecho nacional de los Estados miembros, a los cuales habrá que recurrir, en todo caso, en materia de infracción de la marca comunitaria...” (p. 22)

Su organización es mediante el Departamento Jurídico, la División de Examinación, División de Oposición, División de Anulación y Salas de Recursos. La creación de los Tribunales de Marca Comunitaria española está sustentado en el Reglamento 40/94¹⁹ del Consejo, de fecha 20 de diciembre de 1993. Es de interés lo dispuesto en el Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que sustituyó al Convenio de Bruselas de 1968, ante la necesidad de que esos Tribunales conocieran las acciones relativas a los derechos marcarios, entre otros.

ii) Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Es un órgano esencial y medular para la conformación de un poder judicial de la Comunidad Andina; y de acuerdo a lo señalado por (Walter Kaune Arteaga, 2004):

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por el conjunto de normas jurídicas comunitarias provenientes de la voluntad de los Países Miembros, contenidas en tratados constitutivos de la comunidad (Acuerdo de Cartagena, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y Tratado Constitutivo del Parlamento Andino con sus respectivos protocolos modificatorios), por las normas derivadas generadas por los órganos creados para dictar un marco normativo propio (Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión y Resoluciones de la Secretaría General), y por los Convenios de Complementación Industrial que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de integración subregional andina, con sus caracteres de autonomía, de aplicación inmediata en el territorio de los Países Miembros, de efecto directo y de primacía sobre el derecho interno al que se integran. (p. 3)

Señala Arteaga, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, fue establecido mediante:

El Tratado de Creación del Tribunal del Acuerdo de Cartagena de 28 de mayo de 1979, modificado por el Protocolo de Cochabamba el 28 de mayo de 1996 bajo el nombre actual de Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuya normativa ha sido codificada por la Comisión mediante la Decisión 472 de 16 de septiembre de 1999. Su Estatuto fue aprobado por Decisión 184 de fecha 19 de agosto de 1983 y, posteriormente, modificado y codificado por la Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de fecha 22 de junio de 2001.

Está integrado por cinco Magistrados designados por la Comisión de las ternas presentadas por cada uno de los Países Miembros; es parte integrante del Sistema Andino de Integración (SAI), pero a la vez independiente de los órganos que lo

¹⁹ El Sistema de la marca comunitaria se articula por primera vez a raíz de la adopción, por el Consejo de la Unión Europea, del Reglamento (CE) núm. 40/94 del Consejo, de 20.12.1993, sobre la marca comunitaria, publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas el 14.01.1994 y el cual entró en vigor el 15.03.1994.

conforman, de los Países Miembros y de las instituciones, en consecuencia se encuentra dentro del Orden Jurídico Comunitario constituyéndose en parte esencial y medular de un Poder Judicial de la Comunidad Andina de carácter supranacional. Tiene su sede permanente en la ciudad de Quito, Ecuador.

Sus competencias estrictamente atributivas son las de conocer y resolver las Acciones de Nulidad, de Incumplimiento, Interpretación Prejudicial, Recurso por Omisión o Inactividad, Jurisdicción Laboral y Función Arbitral, habiendo sido estas tres últimas incorporadas recién por el referido Protocolo de Cochabamba de 1996. (p. 12)

A partir del 1 de diciembre de 2000 entró en vigencia la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El Tribunal Andino, en los casos de interpretación prejudicial ha sostenido: “Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la confianza legítima, la norma comunitaria sustantiva no surte efectos retroactivos. En consecuencia, las situaciones jurídicas concretas se encuentran sometidas a la norma vigente en el tiempo de su constitución. Y si bien la norma comunitaria nueva no es aplicable a las situaciones jurídicas originadas con anterioridad a su entrada en vigencia, procede su aplicación inmediata tanto en algunos de los efectos futuros de la situación jurídica nacida bajo el imperio de la norma anterior, como en materia procedimental”.

Por lo que, la norma sustancial que se encontrare vigente al momento de presentarse la solicitud de registro de un signo como marca, será la aplicable para resolver sobre la concesión o denegatoria del mismo; y, en caso de impugnación —tanto en sede administrativa como judicial— respecto de la resolución interna que exprese la determinación de la Oficina Nacional Competente sobre la registrabilidad del signo, será aplicable para juzgar sobre su legalidad, la misma norma sustancial del ordenamiento comunitario que se encontraba vigente al momento de haber sido solicitado el registro marcario.

Respecto a la Decisión 313, el Tribunal ha manifestado: “En base al concepto de marca que contiene el artículo 71 de la Decisión 313, en reiterada jurisprudencia, ha definido la marca como un bien inmaterial constituido por un signo conformado por una o más letras, números, palabras, dibujos, colores y otros elementos de soporte, individual o conjuntamente estructurados que, perceptible a través de medios sensoriales y susceptible de representación gráfica, sirve para identificar y distinguir en el mercado los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de otros idénticos o similares, a fin de que el consumidor o usuario medio los identifique, valore, diferencie y seleccione sin riesgo de confusión o error acerca del origen o la calidad del producto o servicio.

De lo apreciado anteriormente se indica que en el Régimen de Comunidad Andina, existen normas comunitarias, en materia de propiedad industrial, entre otras; pero no existe sistema

de marca comunitaria andina, que es la diferencia entre la Unión Europea y los miembros del Sistema Andino de Integración (SAI).

Kaune Arteaga (2004), hace referencia que el SAI es:

Un organismo supranacional, ejerce la soberanía compartida resultante de la cesión de parte del ejercicio de la soberanía que aportan los países miembros, dispone de un orden jurídico propio cuya estructura, si bien sigue los lineamientos tradicionales en lo que respecta a la división de poderes, sin embargo tiene diferentes órganos y caracteres que se encargan de legislar, administrar sus intereses, y dirimir las controversias que surjan en su seno; tiene un ordenamiento jurídico que proviene de los tratados constitutivos y de los órganos legislativos creados por aquellos, cuya jerarquía, aplicación, efectos y supremacía se rigen por principios que les son propios, de donde emerge una nueva rama del derecho llamada Derecho Comunitario. Sus competencias no son de carácter general sino parcial y atributivo, y responden a la consecución de los objetivos que pretende alcanzar, de donde se desprende su diferencia con el Estado Federal aunque muchas de sus instituciones se inspiran en él. (p. 2)

Igualmente indica que el Orden Jurídico Comunitario es un sistema normativo debidamente estructurado e institucionalizado que contiene poderes y competencias propios, derivados de las cesiones del ejercicio de la soberanía sobre determinadas materias hechas por los Países Miembros –soberanía compartida–, que se desarrollan en un complejo tejido de regulaciones jurídicas, con órganos y procedimientos a través de los cuales se generan, interpretan y aplican las normas jurídicas comunitarias, se determinan los derechos y obligaciones de los sujetos que integran la comunidad y se establecen mecanismos de resolución de controversias así como la imposición de sanciones por violación de sus mandatos. (p. 2)

Debe tenerse presente que en el sistema SAI, no se contempla la existencia marca comunitaria andina, únicamente hacen referencia a las marcas en general, así: “A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. Art. 134.- Decisión 486) (Andina, 2017)

Por ende lo que importa para esta investigación es el régimen comunitario que implementan.

iii) Corte Centroamericana de Justicia de Nicaragua.

Actualmente se aplica en cada Estado Parte de la Región Centroamericana la legislación nacional de cada Estado, tal como explicó anteriormente, de tal manera que la Parte III Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual del Acuerdo ADPIC, se cumple en la región centroamericana mediante procedimientos nacionales de cada Estado de Centro América. Debe tenerse presente que en la región Centroamericana no existen normas sustantivas comunitarias en materia de marcas y otros signos distintivos, ni en el resto de

materia de Propiedad Industrial; no obstante, al momento de aprobarse e implementarse normativa regional sobre las mismas, a quién le corresponderá interpretar o aplicar el derecho comunitario centroamericano, sería a la Corte Centroamericana de Justicia como órgano judicial principal y permanente del SICA, o al juez o tribunal nacional, actuando como juez comunitario, pero auxiliado por la consulta prejudicial hecha a la Corte Centroamericana de Justicia, cuando tenga dudas en cuanto la validez de la norma comunitaria o si ésta debe aplicarse por el Principio de Primacía en lugar del derecho interno para resolver el caso en sede nacional, esto es con el fin de mantener la unicidad, uniformidad y la seguridad jurídica, en la interpretación y aplicación de la normativa jurídica comunitaria en la Comunidad de Derecho que es Centroamérica y que se expresa en el derecho originario, instrumentos complementarios y actos derivados como son entre otros los Reglamentos de los Consejos de Ministros y en el caso de la presente investigación, a los del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO).

En el caso de crearse el Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana, se deberá crear la Oficina Regional de Marca Comunitaria, para ser implementada en el SICA, la que incluya una división de Oposiciones o Litigios, de manera que conozca en primera instancia; y la Corte Centroamericana de Justicia o el Tribunal Comunitario sea la siguiente y última instancia en materia de marcas.

La Corte Centroamericana de Justicia puede conocer de controversias que se susciten, cuando existan litigios en la marca comunitaria centroamericana, en virtud de la aplicación del Art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa que establece la competencia y jurisdicción obligatoria de La Corte: “Toda controversia sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a la Corte Centroamericana de Justicia.” Se han mencionado algunos casos en materia de propiedad industrial, resueltos por la Corte Centroamericana de Justicia. Asimismo, en virtud de las competencias específicas contenidas en el Art. 22 del Convenio de Estatuto de La Corte, la interpretación y aplicación del Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda) de 1999; del Protocolo de Guatemala y del Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera Centroamericana (2007); entre otros.

De tal manera, que la parte afectada por la resolución de derechos marcarios, podría acudir en base al artículo 12 y citado Art. 35 del Protocolo de Tegucigalpa y el Art. 22, literal b) y c), del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; o bien el literal k) del mencionado Art. 22, solicitando la consulta prejudicial. Aquí la Corte, actuaría en una sola instancia. Las demandas, seguirán el procedimiento contemplado en la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia; y ésta sería la diferencia entre el actuar de la Corte Centroamericana de Justicia y los Tribunales de Justicia europeos; en

nuestra región se ofrecería un procedimiento más sencillo que el establecido en la Unión Europea.

VIII. Conclusiones

1. Habida cuenta, la posible implementación del Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana podría ser un sistema atractivo y factible que beneficie a sus propios habitantes, inversionistas nacionales o extranjeros, emprendedores y creadores; así como también podrá respaldar los esfuerzos de los Gobiernos de la Región de Centroamérica en el contexto de la integración centroamericana, facilitando el poder realizar negocios en esta región con mayor rapidez y seguridad jurídica.
2. Que todo sistema legal debe contar con Tribunales tanto de primera instancia, como de última instancia que diriman los conflictos y resuelvan apegados a Derecho. Que para implementar el posible Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana, se deberá tener presente el Derecho Comparado y la conformación de los Tribunales de Marca comunitaria europea; y los de la Comunidad Andina.
3. Que los Tribunales de Marca Comunitaria europea fueron creados en la Unión Europea por el Reglamento número 40/94, los que han generado solidez en la jurisprudencia comunitaria y en el desarrollo de normativa regional acorde con la dinámica del tiempo, así se puede observar con el nuevo Reglamento Delegado (UE) 2017 1430, que entrará en vigencia a partir del uno de octubre del presente año.
4. Que de acuerdo a lo planteado por Otero Lastres José Manuel (2017), en las cámaras de recursos de la EUIPO y sus resoluciones finales son recurribles ante el Tribunal General de la Unión Europea y en casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Además, los temas de nulidad y de caducidad tienen la competencia compartida: pueden ser planteados ante la EUIPO o ante el Tribunal Europeo de marcas que tiene su sede en Alicante y opera en primera y segunda instancia. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante puede recurrirse ante el Tribunal Supremo. Las sentencias de los tribunales de Alicante por infracción de marcas europeas pueden llegar hasta el Tribunal Supremo español. Lo de la EUIPO ante los tribunales europeos Tribunal General (primera instancia) y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).
5. Por su parte el Sistema Andino de Integración (SAI), constituye parte esencial y medular del Poder Judicial de la Comunidad Andina, de carácter supranacional, goza de independencia de los órganos que lo conforman, de los Países Miembros y de las instituciones; se encuentra dentro del Orden Jurídico Comunitario. En materia de marcas aplican la Decisión 486²⁰ de la Comisión, que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2000, y regula el otorgamiento de marcas y patentes y protege los secretos industriales y las

²⁰ Sustituyó a la Decisión 344

denominaciones de origen, entre otros; e incorpora los aspectos sustantivos del ADPIC. Sin embargo el SAI no ha desarrollado la marca comunitaria andina, pero su ordenamiento jurídico andino, establecido en el Art. I del Tratado de Creación del Tribunal está también supraordenado, donde, según explica Arteaga, Water Kaune, “aparece la jerarquía superior de las normas constitutivas u originarias respecto de las normas derivadas y la consiguiente subordinación de éstas con respecto al derecho originario”.

6. Que el Derecho Comunitario Centroamericano, con su actual estructura e institucionalidad regional tiene capacidad para la creación del Sistema de la Marca Comunitaria, para ello reviste de importancia, el Protocolo de Tegucigalpa, el Protocolo de Guatemala, el Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda); el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera; entre otros.
7. El Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana, identificado como un segundo nivel de protección marcaria, deberá estar sustentado en el Derecho Comunitario Centroamericano, con sus principios rectores de Autonomía, Aplicabilidad Inmediata, Efecto Directo, Primacía y Responsabilidad del Estado infractor de la norma comunitaria; El “*Corpus Comunitario*” Centroamericano deberá reconocer y garantizar la protección jurídica, el goce y disfrute de la marca mediante un único procedimiento centroamericano, a través de sus principios básicos, a saber: Unicidad; Autonomía; y Coexistencia marcaria; dicho sistema deberá ser complementario con el sistema nacional o primer nivel de protección marcaria, que ya existe en cada Estado Parte de Centroamérica desde siglos pasados.
8. Que constituido el Sistema de Marca Comunitaria Centroamericana, podría establecerse un tercer nivel de protección, mediante las disposiciones del Protocolo de Madrid, donde SICA podría adherirse al mencionado Protocolo de Madrid (1989), tal como lo hiciera la Unión Europea en el contexto de ofrecer un tercer nivel de protección de marcas. De esta manera en Centroamérica se ofrecería, similar a la Unión Europea, tres niveles de protección para los signos distintivos; téngase presente que la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), ex Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), ofrece cuatro niveles de protección; sin embargo en Centroamérica solo caben tres niveles por las condiciones propias que ofrece el Derecho Comunitario Centroamericano.
9. Que el contar con los medios, recursos e instancias de justicia que permitan dirimir conflictos, ante derechos exclusivos de terceros o cuando éstos trasciendan consideraciones jurídicas internas en el contexto de integración regional, es lo que hará sólido el Sistema de Marca Comunitaria Centroamericana, porque permitirá a su vez que los Tribunales de Justicia, con competencia en materia de Derecho Marcario Comunitario, sean los responsables de la tutela y la observancia de las marcas; para ello se considera que

en el marco del Sistema de Integración Centroamericana, que está llamado a jugar el rol protagonista en el Derecho Marcario Comunitario Centroamericano, sería la Corte Centroamericana de Justicia, que en algunas ocasiones ya se ha pronunciado al respecto.

10. Que los Estados Parte Centroamericanos podrán designar Tribunales de marcas comunitarias a las autoridades nacionales competentes de cada Estado miembro; mediante las facultades que les confiera el Derecho Comunitario Centroamericano; y
11. Que de acuerdo lo expresado por Guerrero Mayorga O. (2017), en el caso de Centroamérica, le correspondería interpretar y aplicar el derecho comunitario centroamericano, a la Corte Centroamericana de Justicia como órgano judicial principal y permanente del SICA, o al juez o tribunal nacional, actuando como juez comunitario, pero auxiliado por la consulta prejudicial (Art. 22 literal k) del Convenio de Estatuto de la Corte), la que deberá solicitarse a la Corte Centroamericana de Justicia, cuando existan dudas sobre la validez de la norma comunitaria o cuando se dude sobre la norma que se deberá aplicar, en el sentido que si es la del derecho interno o la comunitaria o bien cuando exista contradicción entre aquella y ésta, lo cual se resolverá a favor de la comunitaria en virtud del Principio de Primacía, esto es con el fin de mantener la unicidad, uniformidad y la seguridad jurídica, en la interpretación y aplicación de la normativa jurídica comunitaria en la Comunidad de Derecho que es Centroamérica, la cual se expresa en el derecho originario, instrumentos complementarios y actos derivados como son entre otros los Reglamentos de los Consejos de Ministros y en el caso de la presente investigación, los actos derivados del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO). La Corte podrá conocer de una demanda incoada con base a los artículos 22 literal b) y c) de su Convenio de Estatuto.

Es factible la creación de Tribunales Supranacionales para dirimir los conflictos de la Marca Comunitaria en Centroamérica, con funciones específicas de resolver conflictos marcarios, ante prohibiciones registrales o absolutas, o bien ante acciones de oposiciones, nulidad o cancelación de derechos marcarios, u otros derechos marcarios, para lo cual se deberá constituir primeramente el Sistema de la Marca Comunitaria Centroamericana con su propia estructura legal, con la División de Oposiciones, Nulidad; Recursos; etc., quienes formarían el Tribunal de Primera Instancia (TPI), recurrible ante la instancia superior; quienes resolverán conforme el derecho legítimo que le asiste al titular del “corpus comunitario” implementado en el SICA.

IX. Lista de Referencias

- Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro. *La Gaceta, Diario Oficial* Número 78, del 1 de mayo 2013. Nicaragua.
- Acevedo Peralta, R. (2016). Principios y Problemas en la Aplicación de la Norma Comunitaria en los Estados Miembros del SICA” . Managua.
- Alberto, B. (2005). Globalización y Propiedad Intelectual. *Revista de Derecho UCA* , 137.
- Alberto, C. C. (2008). La marca comunitaria: un sistema de protección regional en un mundo global. *Revista Cuatrimestre de Derecho y Empresarial* .
- Andina, C. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/can/can012es.pdf>. Obtenido 16 agosto 2017
- Casado Cerviño, Alberto (2004). Marca Comunitaria: Aspectos Prácticos y Perspectivas de Futuro. *La Defensa de la Marca Comunitaria ante los Tribunales. Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para Jueces y Fiscales de América Latina* (p. 2). Antigua, Guatemala: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Cascón, C. F. (2005). Propiedad Intelectual, Globalización y Desarrollo (Entre el Tratado de Libre Comercio Centroamericano y Aspectos de Derecho de Propiedad Intelectual y Comercio). *Revista de Derecho UC*, 152.
- Chacón, S. G. (2013). Nociones del Derecho Comunitario Centroamericano. *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*, 38.
- Chamorro, R. (2003). *Derecho Comunitario Comparado Unión Europea - Centroamérica*. Managua: IMPRIMATUR Artes Gráficas.
- Constitución Política de Nicaragua. (2014). Managua: La Gaceta, Diario Oficial.
- Corte Centroamericana de Justicia, 1-1-1-98 (Corte Centroamericana de Justicia 6 de 2 de 1998).
- Corte Centroamericana de Justicia, 5-28-09-2005 (Corte Centroamericana de Justicia 19 de 6 de 2005).
- Cruz, M. J. (22 de 3 de 2017). <http://www.expansion.com>. Obtenido de <http://www.expansion.com>: <http://www.expansion.com/valencia/2016/03/23/56f2aafb22601d996d8b467c.html>
- EUIPO. (26 de 3 de 2017). EUIPO. Recuperado el 3 de 2017, de <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/trade-marks-in-the-european-union>
- Europea, U. (22 de febrero de 2017). europa eu. Obtenido de https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/ohim_es: https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/ohim_es
- Fernández López, M. (s.f.). *La Competencia de los Tribunales de la marca comunitaria*. Universidad de Alicante, 2.
- Fernández López, M. (s.f.). *LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE MARCA COMUNITARIA. Práctica de Tribunales*. *Revista de Derecho - Universidad de Alicante*, 2-4.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA, O. L. (2009). *Manual de la Propiedad Industrial*. Madrid: Marcial Pons.

- Gómez Sánchez, D. (7 de 6 de 2010). Tesis Doctoral . La infracción de la Marca Comunitaria: Problemas de coexistencia con los derechos nacionales. Madrid, España: Universidad de Alcalá.
- Guerrero Mayorga, O. (2003). Derecho Comunitario: Concepto, Naturaleza y Caracteres. En M. R. Chamorro, & C. F. Molina del Pozo, Derecho Comunitario Comparado Unión Europea - Centroamérica (pág. 61). Managua: IMPRIMATUR Artes Gráficas.
- Guy, Isaac (2000). Manual de Derecho Comunitario General. Barcelona. Editorial Ariel.
- Herdocia. (s.f.). Soberanía Clásica Un Principio Desafiado... Hasta Dónde? Managua. <http://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/derecho-interno-y-derecho-internacional>. (22 julio 2017 de 07 de 2017). Obtenido de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/derecho-interno-y-derecho-internacional>: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-internacional/derecho-interno-y-derecho-internacional>
- HACKBARTH R., Grundfragen des Benutzungszwangs in Gemeinschaftsmarkenrecht, Carl Heymans Verlag KG, Köln, 199
- Kaune Arteaga, W. (2004). Tercer seminario regional sobre propiedad intelectual para jueces y fiscales de América Latina. Antigua, Guatemala: OMPI.
- Manuel, L. (2002). Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas. Madrid: Civitas Ediciones, S. L.
- Manuel, O. L. (2009). Manual de la Propiedad Industrial. Madrid: MARCIAL PONS.
- Mauricio, H. S. (s.f.). Soberanía Clásica Un Principio Desafiado... Hasta Dónde? Managua.
- MIFIC. (2007). Avances de la Unión Aduanera y Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana. Managua, Nicaragua: MIFIC.
- OMPI. (1999). Disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1967) mencionadas en el Acuerdo sobre los ADPIC. Ginebra: OMPI.
- OMPI. (14 de enero de 2000). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Obtenido de Aprobación del Protocolo al Convenio Centroamericano: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr01/es.pdf>
- OMPI. (11 de 3 de 2017). Obtenido de <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr01/es.pdf>: <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/cr/cr01/es.pdf>
- OMPI. (4 de marzo de 2017). OMPI. Obtenido de OMPI: http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P112_18776
- Otamendi, J. (2003). Derecho de Marcas. Buenos Aires: ABELEDO-PÉRROT S.A.E, e I.
- otros, A. E. (1999). Derecho de Marcas. Argentina: Madrid, España.
- Pérez Vera, E. (1973). Reflexiones sobre los Procesos de Integración Regionales. Revista de Instituciones Europeas, Vol.4, núm.3, 670 - 674.
- Resolución Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Justicia Centroamericana 24 de mayo de 1995).
- Salazar Grande, C. E., & Napoleón, U. C. (2013). Manual del Derecho Comunitario Centroamericano. San Salvador, el Salvador: 1967.
- SICE. (15 de febrero de 2016). SICE. Obtenido de <http://www.sice.oas.org/trade/sica/SG121391.asp>
- TORREALBA, R. F. (2010). La marca no registrada. Sistema comunitario europeo y Derecho Chileno. Chile, Chile: Universidad de Chile.

Ulate Chacón, E. (1998). EL PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA Y LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE. Revista Electrónica Iberoamericana ISSN: 1988 – 0618.

Ulate Chacón, E. N. (2013). Manual Derecho Comunitario Centroamericano . San Salvador, El Salvador: Imprenta y Offset Ricaldone.

Uribe Restrepo, F. (s.f.). El Derecho de la Integración en el Grupo Andino. 47.